

Consell Tributari

Expediente: 175/5

El Consell Tributari, reunido en sesión de 6 de febrero de 2006, conociendo del recurso presentado por B.I., SL, y estudiada la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Don E.C.P. interpone recurso de reposición, en nombre y representación de B.I., SL, en fecha 9 de diciembre de 2002, contra la liquidación emitida con núm. de recibo CT-2002-2-97-... en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles por el objeto tributario con código ...826U, finca ubicada en la calle ..., núm. ..., por el ejercicio 2002.

2.- La sociedad recurrente alega que en la liquidación, pese a no superar el importe líquido el porcentaje del 3% sobre el año anterior, se aplica un valor catastral que supone un incremento superior al 30%, sin que se le haya comunicado la motivación de dicho valor, lo que supone la consolidación de un aumento diferente al recurrido, razón por la cual no está de acuerdo con las bases de cálculo aplicadas, y solicita que el importe del impuesto sea establecido a partir del valor catastral fijado para el ejercicio 2001, modificado por los coeficientes de aplicación automática que pudieran corresponder. También alega disconformidad con la forma de ingreso de la liquidación por medio de un único pago, en contraposición al pago fraccionado por trimestres que el Ayuntamiento tiene establecido para los casos de domiciliación bancaria como el presente, por lo que solicita se le conceda el fraccionamiento trimestral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 78.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (LHL), en su redacción aplicable al presente caso, establece en cuanto al impuesto sobre bienes inmuebles, que *"la elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria"*. El párrafo tercero del referido apartado añade que

"el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado". En consecuencia, el Ayuntamiento no tiene competencias para conocer sobre la reclamación presentada contra el valor catastral asignado al inmueble de que se trata, ni sobre aquellos elementos que hayan podido servir de base para la determinación del mencionado valor, siendo únicamente competente para llevar a cabo la gestión del impuesto (función que comprende el reconocimiento y la denegación de exenciones y bonificaciones, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, la emisión de los documentos de cobro, la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos y de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente respecto de las anteriores cuestiones), así como para proceder a la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria.

Segundo.- Asimismo, según dispone el artículo 70.4 LHL al regular los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, contra los valores catastrales resultantes de dichos procedimientos puede interponerse reclamación en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la misma suspenda la ejecutoriedad de dichos actos, de suerte que los valores catastrales recurridos, pese a su impugnación, pueden servir de base a las correspondientes liquidaciones. Sin perjuicio, claro está, de que en caso de prosperar la reclamación económico-administrativa, se adecuen las liquidaciones a los valores que finalmente se establezcan.

Tercero.- Por otra parte, la reducción de la cuota íntegra del impuesto viene prevista por el artículo 5.6 de la Ordenanza fiscal núm. 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles para el ejercicio de 2002. Según el referido precepto, *"(...) la cuota íntegra se reducirá en una cuantía por la que la cuota líquida no supere a la del ejercicio anterior incrementada por el coeficiente máximo de incremento que se determina en el Anexo para cada uno de los tramos de valor catastral y usos de construcción"*. El mencionado Anexo de la Ordenanza fijó dicho coeficiente en un 3%. En este sentido, la reducción se refiere al incremento de la cuota a ingresar (*"la cuota íntegra"* como dice la Ordenanza) y no al posible incremento del valor catastral, por lo que se parte de una aplicación progresiva en el tiempo de las cuotas que deriven del

nuevo valor. Como ya se ha expuesto en el fundamento primero, dicho valor catastral fue revisado por el Centro de Gestión Catastral, sin que el Ayuntamiento tenga competencia para su determinación. En consecuencia, debe concluirse que la cuota liquidada es correcta, pues al haber ascendido la del año 2001 a 1.356,52 € y la del año 2002 a 1.382,47 € no se ha superado el límite del 3% establecido en la Ordenanza.

Cuarto.- En cuanto a la solicitud de fraccionamiento de pago por domiciliación, debe decirse que tal posibilidad viene prevista en el artículo 87 de la Ordenanza fiscal general. Según dicho precepto, el obligado al pago podrá ordenar la domiciliación en su cuenta corriente o de ahorro de los recibos de cobro periódico durante el periodo voluntario de pago. Fuera de dicho periodo, las solicitudes de domiciliación producirán efectos a partir del año siguiente al de su presentación. Esta domiciliación es una facilidad que se ofrece a los contribuyentes consistente en una periodificación del pago por trimestres, que no altera el concepto de cuota anual devengada el primero de enero de cada año, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 LHL, el tributo se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural.

No obstante, en el presente caso, pese a que el recurrente se había acogido a dicha posibilidad, y dado que tenía interpuesto un recurso contra el nuevo valor catastral, se suspendió el cobro fraccionado de la cuota con el fin no perjudicarle ante una eventual estimación del referido recurso. A finales del ejercicio, habida cuenta que el recurso contra el valor catastral todavía no había sido resuelto, el Ayuntamiento, al no haber pasado al cobro las cuotas trimestrales, vino obligado a proceder al cobro de la totalidad de la cuota anual correspondiente a dicho ejercicio mediante un pago único domiciliado, por lo que procedió a comunicar tal circunstancia al recurrente junto con la liquidación recurrida, lo que se notificó con anterioridad a que el cargo fuera pasado al cobro, manteniendo la subvención prevista por el artículo 87.1 f) de la Ordenanza fiscal general para los pagos domiciliados, y por tanto, sin producir perjuicio alguno al contribuyente.

En consecuencia, la solicitud formulada en el recurso, ante la imposibilidad de atenderla para un ejercicio ya transcurrido, podría haber tenido efectos en todo caso para los ejercicios siguientes, ya que la forma de pago en cuatro periodos trimestrales no es otra cosa que una periodificación del cobro anual, y no puede ser considerada como un fraccionamiento o aplazamiento de pago del artículo 88 y siguientes de la Ordenanza

fiscal general, forma de pago distinta y que requiere la prestación de garantía, lo que no se ha producido en este caso, y comporta la aplicación de intereses.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso, y CONFIRMAR la liquidación impugnada.